

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA**

Accionado : **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-
Dispensario Gilberto Echeverry**

Radicación No. : **110013342047202100007400**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el abogado **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA**, quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL -DISAN-, Dispensario Gilberto Echeverry** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El abogado **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA** el día 22 de febrero de 2021, presentó derecho de petición ante la Dirección General de Sanidad Militar

– Disan – Dispensario Gilberto Echeverry – Ejército Nacional solicitando información del contacto de personal que laboró en la entidad así:

- a) Angélica María Sáenz Duarte identificada con C.C. 52.383.191.
- b) Guido Javier Borré Troncoso.
- c) Mónica Hernández P.
- d) Jaime Humberto Mora Acuña, identificado con C.C. 1.032.392.144.
- e) Jorge Armando Gutiérrez Perdomo identificado con C.C. 1.075.538.112.

2. A la fecha de presentación de esta acción de tutela la entidad accionada no había dado respuesta al accionante, vulnerando así, su derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 17 de marzo de 2021, se notificó su iniciación a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL -DISAN- Dispensario, Gilberto Echeverry**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

A su vez, dentro del contenido de dicha providencia el Despacho requirió al tutelante con el fin de que aportara en el término del traslado soporte del derecho de petición radicado ante la entidad accionada el día 22 de febrero de 2021.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término del traslado la entidad accionada no presentó el informe requerido por esta Agencia Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, Dispensario Gilberto Echeverry** han vulnerado el derecho fundamental de petición al abogado **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA**, al no dar respuesta al requerimiento elevado el día 22 de febrero de 2021.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición con fecha de 22 de febrero de 2021, dirigido por el actor a la Dirección General de Sanidad Militar – Disan – Dispensario Gilberto Echeverry a la cuenta electrónica del Ejército Nacional peticiones@pqr.mil.co.
- Poder especial otorgado 22 de octubre de 2019 por el señor Jorge Alfredo Restrepo López al abogado Juan José Gómez Urueña dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2016-00493, adelantado por la Contraloría General de la República, Dirección de Investigaciones.
- Oficio 201322000584141 MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 22 de marzo de 2021 a través del cual la Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN informa al Despacho la remisión por competencia de la presente acción de tutela al Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía”.
- Oficio 2021322003427503 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 dirigido por parte del Oficial Gestión Jurídica DISAN a la Directora del Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía”.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, Dispensario Gilberto Echeverry** por cuanto han omitido dar respuesta de fondo a la petición presentada el 22 de febrero de 2021, a través del cual solicitó información personal de contacto de unos empleados que laboraron para la entidad.

De otro lado, se advierte que a pesar del oficio 2021322003427503 emitido por el área de Gestión Jurídica DISAN el 22 de marzo de 2021, a través del cual se remite la presente acción de tutela a la Directora del Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía”, la entidad accionada vencido el término del traslado otorgado mediante auto admisorio del 17 de marzo del año en curso no presentó el informe requerido por este Despacho, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.

Así las cosas, se observa de las circunstancias fácticas anotadas y de las pruebas obrantes dentro del expediente, que el actor incorporó derecho de petición del 22 de febrero de 2021 dirigido a la cuenta de correo institucional del Ejército Nacional peticiones@pqr.mil.co, solicitando información de contacto personal de algunos empleados que laboraron para la entidad tutelada, no obstante, del requerimiento aportado no se desprende que la entidad accionada Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía" adscrito a la DISAN- Ejército Nacional, es quien recibe la solicitud, pues el canal electrónico utilizado por el actor fue el dispuesto por EJÉRCITO NACIONAL para recepción documental en su página web principal², entidad pública que NO se encuentra vinculada ni notificada dentro de las presentes diligencias, en atención a las pretensiones incoadas mediante la solicitud tutelar presentada por el accionante.

Tal escenario se presenta porque el abogado Juan José Gómez Urueña, no incorporó junto con el cuaderno tutelar el soporte de radicación del derecho de petición del 22 de febrero de 2021, situación que a pesar de ser saneada por el Despacho mediante el requerimiento efectuado en el auto admisorio, no permitía establecer en esa etapa procesal que la acción tutelar debía ser dirigida contra el Ejército Nacional y mucho menos estimar qué canal de recepción se había utilizado por accionante al momento de solicitar la información. Por todo lo anterior, no se acreditó la obligación que existe en cabeza del Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía" adscrito a la DISAN- Ejército Nacional, quien cuenta con un correo institucional diferente al utilizado por el accionante, es decir disanejc@ejercito.mil.co.

Sobre lo anterior, es importante señalar que la Corte Constitucional ha enfatizado que "**un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario**"³, así mismo, el órgano de Cierre Constitucional ha determinado que los hechos expuestos en las solicitudes de amparo deben ser probados siquiera sumariamente, esto con el fin de que el Juez Constitucional pueda tomar una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado⁴.

El planteamiento anterior, en concordancia con lo estipulado en la ley 1555 de 2015, que consigna el deber de dejar constancia de la presentación de cualquier

² Ver <https://www.ejercito.mil.co/>

³ Ver sentencia T 153 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Ver sentencia T 131 de 2007 y C 132 de 2018.

requerimiento sin importar el canal de recepción por parte de la entidad a la que se dirige, con el fin de hacer exigible una respuesta de fondo, así:

*ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y **deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.** Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Es así, que para la Corte Constitucional es exigible emitir una respuesta de fondo por parte de una entidad pública o particular, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos, advertidos en sentencia de tutela T-329 de 2011:

(...)

*Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. **Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad,** y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el **accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.** (negrilla y subrayado fuera del Texto).*

Más adelante en punto de lo estudiado, se hace alusión en dicha providencia a lo analizado dentro de la sentencia de tutela T-997 de 2005, que resaltó:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo,** y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.***

En consecuencia, al no acreditarse la recepción de la petición del 22 de febrero de 2021 por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - Dispensario Gilberto Echeverry**, al correo electrónico institucional disanejc@ejercito.mil.co, esta instancia judicial no puede efectuar un juicio de reproche frente al actuar de la vinculada y mucho menos condenar a la autoridad pública sin el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela arriba anotados. En consecuencia, se denegará la tutela presentada según se indicó, y se insta al accionante, si es su deseo, dirigir la solicitud de amparo constitucional frente al EJÉRCITO NACIONAL, entidad que sí ostenta el deber de responder su solicitud de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e810459d66eb13e0a840ca0f20391f4f19bc48e6b23157b99cecc237613b40c5

Documento generado en 06/04/2021 07:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>